

LEY 9ª. De 1971
(septiembre 23)

por la cual se fomentan los Colegios Cooperativos para la educación popular.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Con el objeto de hacer efectiva la democracia de participación en el sector educativo, de crear nuevas oportunidades educativas a favor de los sectores populares y de abaratar los costos de la educación, el Gobierno, a través del Ministerio de Educación nacional y de la Superintendencia Nacional de Cooperativa, fomentará los Institutos docentes de carácter cooperativo o mutuario.

Artículo 2° Los beneficios y derechos consagrados en la presente Ley son exclusivamente a los institutos docentes de propiedad de una cooperativa o mutualidad, cuyos socios, al menos en un ochenta por ciento (80), sean las personas de quienes dependen económicamente los alumnos matriculados, inscritos o que cursen estudios en el respectivo plantel.

Artículo 3° Los establecimientos a que se refiere la presente ley tendrán, entre otros, los siguientes beneficios:

1° El Banco Popular, el Instituto de Financiamiento Cooperativo, el Fondo de progreso Educativo y en general las entidades públicas dedicadas al crédito educativo tendrán una línea especial de crédito para su financiación.

2° se les dará prelación en el otorgamiento de auxilios oficiales, en dinero y en dotación materiales y equipos.

3° Se les prestará asesoría técnica cooperativa y pedagógica para su constitución y funcionamiento.

4° El Instituto de Crédito territorial, el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, el Banco Central Hipotecario, y las compañías de Seguro desarrollarán planes preferenciales de construcción y dotación a favor de ellos.

5° Gozarán de tarifas mínimas para la utilización de servicios públicos, como energía eléctrica, agua, luz, teléfono, alcantarillado y aseo.

6° Tendrán derecho a utilizar en horas libres los campos e instalaciones deportivas de los institutos oficiales de educación.

Artículo 4° La inspección y vigilancia de los institutos de que trata la presente ley, estará a cargo del Ministerio de Educación nacional y de la Superintendencia nacional de Cooperativas, cada uno, dentro de su respectiva competencia.

Artículo 5° Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio de Educación Nacional, en esta ley, se creará en dicho Ministerio, o en uno de los organismos a él adscritos, una división especializada.

Artículo 6° La Nación, los Departamentos y los Municipios previo concepto favorable del Consejo Superior de Educación, podrán ceder a cooperativas o mutualidades de padres de familia que se organicen de acuerdo con lo previsto en la presente ley, algunos de los planteles nacionales, departamentales, distritales o municipales, así como terrenos edificios o locales con el objeto de establecer institutos pilotos que fomenten la democracia de participación en el sector educativo.

Artículo 7° Autorízase al Gobierno para hacer las apropiaciones, efectuar los traslados y abrir los créditos y contra créditos al Presupuesto Nacional, necesarios para el debido cumplimiento de esta ley.

Artículo 8° Esta ley rige desde su promulgación.

Dado en Bogotá, a 6 de septiembre de 1971

El Presidente del Senado,
EDUARDO ABUCHIBE OCHOA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GILBERTO SALAZAR RAMÍREZ

El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.- Gobierno Nacional.

Bogotá, Distrito. E., 22 de septiembre de 1971.
Publíquese y Ejecútese.

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público
Rodrigo Llorente Martínez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Crispin Villazón de Armas

El Ministro de Educación Nacional,
Luis Carlos Galán Sarmiento.